

RESOLUCIÓN No. 198 DE 2014 (28 de Mayo)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR".

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es competencia de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar expedir y aprobar la reforma general al Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 167 del 23 de octubre de 2012 se reformó integralmente el "Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar", con el fin de lograr una mayor funcionalidad y adecuar los estatutos existentes a las nuevas disposiciones vigentes, el cual fue aprobado, por parte de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación OFI12-0000213-SMA-2100 del 10 de febrero de 2013.

TERCERO: Que el 27 de agosto de 2013 se expidió el Decreto 1829 "*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012*" el cual, en su artículo 82 le otorgó a los Centros que se encuentren en funcionamiento un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia, para modificar en lo que fuere pertinente su Reglamento y ajustar sus condiciones de funcionamiento, so pena de cancelar su autorización. Razón por la cual, éste Centro procedió a reformar nuevamente su Reglamento y lo remitió para aprobación de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflicto, mediante comunicación del 19 de febrero de 2014.

CUARTO: Que la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, formuló algunas observaciones al Reglamento propuesto, a través de las comunicaciones No. OFI14-0004925-DMA-2100 del 3 de marzo de 2014 y OFI14-0009471-DMA-2100 del 29 de abril de 2014, recibida en el Centro el 05 de mayo de 2014 con el radicado No. 914-REC-05-05-2014.





QUINTO: Que una vez analizadas las observaciones, éstas fueron acatadas en su totalidad y en consecuencia, se procede a incorporarlas en el Reglamento Interno del Centro, en los siguientes términos:

MISIÓN

Contribuir a la solución pacífica de los conflictos, a través de la utilización de los mecanismos alternativos establecidos en la ley, a fin de garantizar el libre acceso a la administración de justicia a toda la comunidad, basándonos para ello, en principios de excelencia, agilidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios; la Política de Calidad implementada al interior de la Cámara de Comercio de Valledupar; el Talento humano con alto conocimiento y el Uso de avanzada tecnología de la información.

VISIÓN

Ser reconocidos como verdaderos garantes de la administración de la justicia alternativa, a través de la prestación ágil, eficiente y eficaz de los servicios de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Crear una cultura de resolución pacífica de conflictos, propiciando para ello la formación de nuevos operadores, el establecimiento de verdaderas herramientas y de espacios en los cuales se creen semillas de paz y convivencia social al alcance de todos.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

- Garantizar la prestación ágil, eficaz y eficiente de los servicios a cargo del Centro, observando para ello la Política de Calidad de la Cámara de Comercio de Valledupar que se funda en principios de mejoramiento continuo, talento humano debidamente formado y el uso de avanzada tecnología de la información.
- Ampliar la cobertura en la prestación de los servicios a cargo del Centro.
- Propender por la difusión de los métodos alternativos de solución de conflictos.
- Establecer un Programa de Formación Continua, de manera directa o a través de alianzas con otras entidades, para garantizar un alto nivel en la formación de quienes quieran ser parte de las listas del Centro, en su condición de Conciliadores, Árbitros y Secretarios.
- Establecer previo aval por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Programas de Capacitación para formar Conciliadores en materia de Insolvencia Económica, expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mismos



y, decidir sobre la recusación que se hubiere realizado del conciliador designado en dichos procedimientos -negociación de deudas y, convalidación de acuerdos privados- de los que trata el Título IV, Sección Tercera, del Libro III del Código General del Proceso y demás normas que los regulen.

PRINCIPIOS

- Celeridad. Prestar de manera ágil y eficaz los servicios a cargo del Centro, a través del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas al efecto y la Política de Calidad establecida al interior de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- Participación. Garantizar el libre acceso a la administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Información. Promover la difusión de los servicios del Centro a fin de ampliar su cobertura y generar espacios de intervención de la comunidad, enfocados en desarrollar la cultura en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos
- > Eficiencia. Gestionar de manera adecuada, los recursos asignados al Centro.
- Idoneidad. Fortalecer las competencias del Talento Humano de los funcionarios y operadores del Centro, en su condición de Conciliadores, Árbitros y Secretarios.
- Calidad. Mejorar continuamente los procesos y procedimientos a cargo del Centro.
- Responsabilidad Social Empresarial. Contribuir a través de la prestación de sus servicios, a que la población menos favorecida, pueda acceder a ellos a través de actividades en las que se les garantice su participación.

SEXTO: Que la Junta directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar en uso de sus facultades, aprueba el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar y, a continuación

RESUELVE:

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Sección Primera



ORGANISMOS DEL CENTRO

Artículo 1. El Centro contará, para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos:

- 1) Una "Corte"
- 2) Una dirección
- 3) Un secretaría
- 4) Lista oficial de conciliadores
- 5) Lista oficial de conciliadores especializados en materia de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.
- 6) Lista oficial de árbitros
- 7) Lista oficial de amigables componedores
- 8) Lista oficial de secretarios

Esta composición se establece sin perjuicio de las facultades que por ley o reglamentos internos le correspondan a la Junta Directiva y al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar como entidad promotora del Centro.

Sección Segunda DE LA CORTE

Artículo 2. COMPOSICIÓN DE LA CORTE. La Corte estará integrada por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, escogidos todos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar de la siguiente manera:

- Un miembro, con su respectivo suplente personal, escogido entre la lista de jueces, magistrados o ex magistrados de la región.
- 2) Un decano, con su respectivo suplente personal, elegidos de entre los de las facultades de derecho que operen en la ciudad de Valledupar.
- Un miembro, con su respectivo suplente personal, de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, siempre que tenga la calidad de abogado.
- Dos profesionales usuarios o expertos en métodos alternativos de solución de conflictos, con sus respectivos suplentes personales.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar asistirá a las sesiones de la Corte de arbitraje con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 3. SECRETARIA DE LA CORTE. La Secretaría de la Corte de corresponderá al Director del Centro.



Artículo 4. FUNCIONES DE LA CORTE. Serán funciones de la Corte de Arbitraje:

1) Asegurar la aplicación de los reglamentos internos del Centro.

 Determinar las calidades requeridas para integrar las diversas listas del Centro y las especialidades de cada una de ellas.

 Dar la aprobación definitiva a las solicitudes de personas que deseen formar parte de las listas de los operadores del Centro, en su condición de Conciliadores, Árbitros y Secretarios.

4) Estudiar y decidir las sanciones aplicables en este reglamento.

 Decidir las diferencias existentes sobre la eventual existencia de conflictos de interés.

Artículo 5. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La Corte deliberará válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros principales o, en caso de ausencia de éstos, sus respectivos suplentes personales. Las decisiones de la Corte se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que conforman el quórum para deliberar.

Los suplentes serán invitados a participar en las reuniones de la Corte con derecho a voz pero sin voto. Tendrán derecho a voto en los eventos en que estén reemplazando al principal, conforme lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6. PERIODO Y DIGNATARIOS DE LA CORTE. La Corte tendrá un período de dos años, no obstante, continuarán en sus cargos si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período y hasta tanto ello no ocurra. En la primera sesión de cada año, la Corte procederá a elegir un presidente y un vicepresidente, de entre sus integrantes.

Artículo 7. INHABILIDAD ESPECIAL. La circunstancia de ser nombrado miembro de la Corte, inhabilita automáticamente para ser elegido como árbitro en tribunales institucionales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar y litigar ante los mismos.

Artículo 8. NATURALEZA RESERVADA DE LAS SESIONES. Las sesiones y audiencias de la Corte tendrán carácter de reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

Artículo 9. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. Cuando algún miembro de la Corte tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto.



Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro de la Corte no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

En estos eventos la Corte deliberará y decidirá válidamente con la mayoría absoluta de los miembros restantes.

Parágrafo: En caso de sustraerse del conocimiento o decisión sobre un determinado asunto, el respectivo miembro de este organismo deberá consignar y justificar dicha causa por escrito.

Artículo 10. HONORARIOS INTEGRANTES DE LA CORTE. Cada miembro de la Corte tendrá derecho a unos honorarios que señalará la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Sección Tercera DEL DIRECTOR Y EL SECRETARIO

Artículo 11. El Centro contará con un Director a quien corresponde la coordinación de todas las funciones a ella encomendadas, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

Artículo 12. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR. El Director del Centro deberá ser profesional titulado, con más de tres (3) años de experiencia en cargos que impliquen el manejo de relaciones interpersonales, de grupos interdisciplinarios y vocación de servicio al cliente, perfil gerencial y manejo de recursos.

Será designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Artículo 13. FUNCIONES DEL DIRECTOR. Son funciones del Director, además de las señaladas en la ley y en este reglamento, las siguientes:

Coordinar y dirigir las funciones del Centro de Conciliación y Arbitraje.

 Representar al Centro en todas las actividades en las cuales éste deba participar con ocasión de la prestación de sus servicios y el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

3) Velar por que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera ágil, eficaz y eficiente y conforme a la ley, a la Política de Calidad establecida por la Cámara de Comercio de Valledupar, a éste Reglamento y al Código de Ética.

 Definir y gestionar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.



5) Coordinar, previa la suscripción de los acuerdos correspondientes con otras entidades (centros de conciliación y arbitraje, universidades y centros de capacitación), labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

6) Establecerlos programas de capacitación de los funcionarios y operadores del Centro en su calidad de Conciliadores, Árbitros y Secretarios y, expedir los

correspondientes certificados de idoneidad de los mismos.

7) Establecer previo aval por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Programas de Capacitación para formar Conciliadores en materia de Insolvencia Económica, expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mismos y, decidir sobre la recusación que se hubiere realizado del conciliador designado en los procedimientos de negociación de deudas y, convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso

8) Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, árbitros y secretarios y, en general de cualquier integrante de las listas oficiales

de la entidad.

9) Garantizar el pronto trámite de los servicios y asuntos presentados ante el Centro.

10) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.

11)Las demás que le sean asignadas al cargo y las que determine la Ley.

Artículo 14. FUNCIONES DEL SECRETARIO. El Centro tendrá un Secretario designado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar quien ejercerá las siguientes funciones:

Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales.

2) Llevar el archivo de las hojas de vida de los operadores del Centro, en su

condición de conciliadores, árbitros y, secretarios.

3) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias radicados en el Centro.

4) Llevar los libros de registro de Actas y Control de Constancias conforme lo establece la lev.

5) Entregar las copias de las actas de conciliación a las partes con la certificación del estado en que culminó la conciliación, con la atestación de que se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo y, efectuar la entrega de documentos, cuando así lo autorice la ley.

6) Llevar y Organizar el archivo del Centro, de acuerdo con la ley.



- 7) Verificar el desarrollo de los procedimientos de insolvencia -negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados- así como el cumplimiento, incumplimiento, reforma o impugnación de los acuerdos celebrados.
- 8) Verificar el desarrollo de los servicios prestados por el Centro, por parte de los operadores del mismo y presentar los informes correspondientes.
- Velar por el adecuado manejo y conservación de los recursos físicos y tecnológicos asignados al Centro, por parte de los operadores del mismo.
- 10)Preparar los informes que deba presentar el Centro en desarrollo de sus funciones.
- 11)Mantener actualizada la información de los casos presentados ante el Centro y el S.I.C.A.A.C. establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 12) Las demás que le sean asignadas al cargo.

Sección Cuarta DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS Y SUS REQUISITOS

Artículo 15. Para pertenecer a las listas de operadores del Centro, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Corte y el presente reglamento, los cuales serán verificados en primera instancia por parte del Director del Centro, quien a su vez efectuará la presentación de los candidatos ante la Corte, quien de manera discrecional decidirá sobre la solicitud de inscripción. Una vez inscritos, los operadores, serán evaluados periódicamente, a fin de determinar su permanencia en las listas.

Artículo 16. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR. Para ser Conciliador del Centro se requiere:

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución
- Haber cursado y aprobado el Curso de Formación de Conciliadores en una entidad avalada por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 6) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.
- Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la "Corte" del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Parágrafo Primero. Tendrán la calidad de conciliadores internos aquellos que hayan cumplido con los requisitos antes señalados. Estos podrán adelantar el trámite de las solicitudes que ingresan directamente al Centro



Parágrafo Segundo. Los colaboradores internos del Centro, que hayan cursado y aprobado el Curso de Formación de Conciliadores en una entidad avalada por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, también pueden ser conciliadores cuando así lo requiera el Centro.

Artículo 17. REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES"

Podrán actuar como conciliadores en los procesos de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes que conozca el Centro -negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados-, quienes además de reunir los requisitos señalados en el artículo anterior:

- Acrediten estar certificados para el efecto, por parte del Centro o de alguna entidad avalada para impartir dicha capacitación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, o
- 2) Hayan cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores, y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En este caso no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en el numeral primero del presente artículo.

Artículo 18. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO.

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4) Haber cursado y aprobado el Curso de Formación para Secretarios impartido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, o cualquier otra entidad con la que éste haya suscrito convenio al efecto.
- 5) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.
- 6) Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la "Corte" del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.



Artículo 19. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO. Para ser árbitro se requiere:

1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

 Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.

 No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

 No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

5) Haber desempeñado durante ocho años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

6) Presentar la solicitud correspondiente, acompañada con la hoja de vida y los documentos anexos que acrediten la experiencia y formación profesional.

7) Haber sido aprobada la solicitud de ingreso por parte de la "Corte" del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Parágrafo Primero: El o los Amigables Componedores, deberán reunir éstos requisitos, salvo los establecidos en los numerales 2 y 5, sin perjuicio de que las partes determinen expresamente que deban ser abogados.

Parágrafo Segundo: Deber de información. Al aceptar la designación los árbitros, amigables componedores y secretarios, deberán informar, si coincide(n) o ha(n) coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.



Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el(los) árbitro(s), el amigable componedor(es) o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros, amigables componedores y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 20. ESPECIALIDADES. Los Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores, podrán escoger las especialidades del derecho en las que deseen prestar sus servicios, acreditando para ello su formación académica o su experiencia profesional, la cual será evaluada, con la presentación de la solicitud de ingreso a las listas del Centro.

No obstante lo anterior, los interesados en inscribirse en la lista de conciliadores especializados en materia de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes, deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 16º y 17º del presente Reglamento.

Parágrafo Primero. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios, pero quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Parágrafo Segundo. Siempre que en el pacto arbitral se señale que el Tribunal se llevará a cabo conforme al reglamento del Centro o se regirá por él, esta afirmación conlleva la facultad expresa otorgada por las partes para que el Centro designe al árbitro o árbitros faltantes o la totalidad de los mismos o al amigable componedor, cuando las partes no lo hagan o no lleguen a un acuerdo para hacerlo o los terceros delegados no lo hagan o no lleguen a acuerdos para hacerlo.

Parágrafo Tercero. En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro, será obligatorio para el Tribunal designar como Secretario a uno de los integrantes de la lista de Secretarios del Centro.

Artículo 21. MEMBRECÍA. Los integrantes de cada una de las listas deberán cancelar a su ingreso una membrecía por valor de un (1) SMMLV mas IVA, el cual deberá ser



cancelado en la sede de la Comercio de Valledupar y, presentar el correspondiente recibo de pago, para legalizar su inscripción, una vez aprobado su ingreso por parte de la Corte.

Artículo 22. CARTA CONVENIO. Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir una carta convenio con el Centro, en virtud de la cual, el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera ágil, eficaz y eficiente y, de acuerdo a los principios establecidos por el Centro, cumpliendo para ello la Ley, el Reglamento del Centro, los procedimientos internos y el Código de Ética.

Artículo 23. VIGENCIA DE LA LISTA. Las listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios, tendrán una vigencia de dos (2) años.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONCILIACIÓN

Artículo 24. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Toda solicitud de conciliación, deberá presentarse en las sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre de las partes convocante y convocada, así como la dirección, teléfono, fax y/o correo electrónico si es del caso.
- 2) La relación sucinta de los hechos y las pretensiones de la solicitud.
- 3) La definición de la cuantía de las diferencias objeto de conciliación.
- 4) Así mismo deberá aportar los documentos que tengan en su poder y pretendan hacer valer como pruebas en el eventual proceso, conforme lo establece la ley.

En caso de que la solicitud sea presentada por parte de un apoderado, éste debe estar debidamente constituido y acompañar el poder correspondiente, el cual debe tener la facultad expresa para conciliar.

Artículo 25. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez presentada la solicitud, el convocante, deberá efectuar el pago de la totalidad del servicio, conforme a las tarifas establecidas al efecto.

Artículo 26. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE. Recibida la solicitud por parte del Centro, éste deberá determinar si tiene competencia para adelantar su trámite, en caso contrario, deberá efectuar la devolución de la solicitud junto con la del dinero cancelado por la prestación del servicio.



Artículo 27. REPARTO. Si el Centro es competente para adelantar el trámite, deberá determinar la materia del asunto objeto de conciliación, a efectos de proceder a su reparto entre los conciliadores inscritos, salvo en aquellos casos en donde se haya designado un conciliador a prevención y éste tenga la disponibilidad para prestar el servicio.

Parágrafo. Una vez efectuada la designación del conciliador solicitado por la parte convocante a prevención, si la parte convocada no está de acuerdo con la designación, el Director del Centro efectuará el reemplazo del conciliador designado a prevención, por otro de la lista y especialidad.

Artículo 28. RELIQUIDACIÓN. En el evento en que revisada la solicitud, se encuentre por parte del Centro y/o el Conciliador designado, que el convocante ha cancelado un valor diferente al que corresponde de acuerdo con la cuantía de las diferencias objeto de controversia, o el valor de la cuantía indeterminada, si ésta no correspondiere, por cuanto las diferencias y/o pretensiones están debidamente cuantificadas en la solicitud, habrá lugar a la reliquidación del servicio, al igual que si en desarrollo del trámite de la conciliación la cuantía es aumentada por cualquier evento.

Esta decisión deberá comunicarse a la parte convocante, por parte del Conciliador y/o el Centro, a fin de efectúe el pago del saldo insoluto, a más tardar el día señalado para la realización de la audiencia, pero siempre previo a su celebración, so pena de no poder prestar el servicio.

Artículo 29. CITACIÓN. Efectuada la designación y aceptada ésta por parte del Conciliador, éste procederá a efectuar la citación de las partes convocante y convocada y de aquellas que en su criterio, deban concurrir a la audiencia. La citación deberá remitirse a sus destinatarios dentro del término establecido en el procedimiento interno aprobado por el Centro y, por el medio más expedito y eficaz, a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en la solicitud de conciliación para el convocante y convocado o las que puedan obtenerse del registro mercantil si fuere del caso.

La audiencia deberá programarse dentro de los términos establecidos en el procedimiento interno aprobado por el centro, teniendo en cuenta para si las partes tienen su domicilio en la ciudad de Valledupar, o fuera de ella.

En todo caso, el trámite conciliatorio, no podrá superar el término de tres (3) meses, contados a partir del día de radicación de la solicitud en las Sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y hasta la culminación del trámite por alguno de los resultados previstos en el artículo 31 del presente reglamento, salvo que las partes resuelvan de común acuerdo lo contrario.



Artículo 30. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA. Llegado el día y hora de la audiencia, ésta se llevará a cabo, con la presencia de ambas partes, en el evento en que una de las partes convocante o convocada, solicite la suspensión de la audiencia, ésta podrá ser reprogramada previo acuerdo de la otra parte, logrado por el Conciliador, en caso contrario, se expedirán las constancias correspondientes de acuerdo con la ley.

Artículo 31. De todo lo sucedido en las audiencias, deberá dejarse constancia en el Informe del Conciliador, el cual podrá ser suscrito por el Conciliador y/o por éste y todas las partes que asistan a la audiencia.

Los informes y/o constancias generados como resultado de procesos de no competencia, inasistencia, imposibilidad, suspensión, reprogramación, desistimiento o arreglo directo deben tener como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del Conciliador.
- Fecha de la solicitud.
- 3) Fecha de la audiencia, o audiencias.
- 4) Partes involucradas (convocante, convocado, apoderado etc.)
- 5) Resultado de la audiencia.
- 6) Firma del conciliador y/o de éste y de las partes asistentes a la audiencia.

Artículo 32. Los resultados de las audiencias pueden ser: Acuerdo total o parcial, imposibilidad, inasistencia, reprogramación de audiencia, suspensión, desistimiento o arreglo directo, en los cuales el conciliador, debe privilegiar el principio de la autonomía de las partes.

Acuerdo: En éste las partes acuerdan los puntos objeto de controversia y, plasman en un acta de conciliación el acuerdo conciliatorio, a fin de que produzca sus efectos legales a partir del registro del acta.

Este puede ser total si involucra todos los puntos objeto de controversia o parcial si sólo se refiere a algunos de ellos, lo cual debe quedar de forma expresa en el acta.

Imposibilidad: Las partes en audiencia luego de analizar las diferencias objeto de controversia, manifiestan la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos que motivaron la solicitud de conciliación. En este caso basta que una de las partes evidencie falta de ánimo conciliatorio, para dar por terminada la audiencia y a su turno, generar la constancia de imposibilidad correspondiente.

Inasistencia: En la audiencia se presenta la inasistencia de una o de ambas partes, por lo cual debe darse por terminada y generarse el informe correspondiente. En este evento debe expedirse una constancia luego de tres (3) días hábiles posteriores, a la



fecha señalada para la realización de la audiencia, a fin de dejar expresa constancia de las excusas presentadas por las partes si a ello hubiera lugar.

Reprogramación de audiencia: Cuando ambas partes, o alguna de ellas, antes, durante o de forma posterior a la audiencia, le solicitan al Conciliador y/o al Centro que se fije nueva fecha para celebración de la audiencia.

Suspensión: Cuando ambas partes en procura de llegar al acuerdo conciliatorio, le solicitan al Conciliador, la suspensión del trámite conciliatorio por un tiempo determinado, vencido el cual, debe éste reanudarse con la finalidad de suscribir un acuerdo conciliatorio.

Es de anotar que el trámite conciliatorio no podrá superar el término de tres (3) meses, contados a partir del día de radicación de la solicitud en las Sedes de la Cámara de Comercio de Valledupar y hasta la culminación del trámite por alguno de los resultados previstos en este artículo, salvo que las partes resuelvan de común acuerdo lo contrario. En el caso en que vencido este término, las partes no soliciten la reanudación de la audiencia, el conciliador procederá a cerrar el caso dejando plena constancia de lo sucedido y del vencimiento del plazo para la realización de la audiencia.

Desistimiento: Se presenta cuando la parte solicitante le informa al Centro y/o conciliador que retira la solicitud de conciliación o que desiste de continuar con el trámite por lo cual pide el cierre el caso. Igualmente, cuando un trámite se deja suspendido por más de tres (3) meses, sin notificación escrita de las partes de su deseo de prorrogar el término, el conciliador puede proceder a cerrar el caso con este resultado.

Parágrafo. En los dos últimos casos, es preciso verificar la etapa en la cual se encuentra el trámite conciliatorio, a fin de determinar si existe o no la necesidad de efectuar la devolución de todo o parte de los dineros cancelados por el convocante para la prestación del servicio. A su vez, debe dejarse expresa constancia en el expediente y procederse a su archivo.

Artículo 33. ACTAS Y CONSTANCIAS. Las actas y constancias, deberán reunir los requisitos establecidos en la ley y expedirse en tantas copias, como partes. El original reposará en todo caso en el archivo del Centro. Las actas serán suscritas en firma autógrafa por parte del Conciliador y las partes. Las constancias serán firmadas por el Conciliador y/o las partes si fueres del caso.

Así las cosas, el Conciliador en primera instancia y el Centro al momento de efectuar el registro y/o control de las actas y constancias, deben garantizar que dichos documentos reúnan por lo menos los siguientes requisitos:



Artículo 34. ACTAS: En las actas el conciliador deberá expresar como mínimo:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del Conciliador.
- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- 6) Establecer si el acuerdo fue total o parcial.

Artículo 35. CONSTANCIAS: El conciliador deberá expedir las constancias de inasistencia, imposibilidad y asunto no conciliable.

Artículo 36. IMPOSIBILIDAD: al finalizar la audiencia de conciliación si las partes no llegan a un acuerdo respecto de las diferencias objeto de conciliación. Esta será entregada a las partes al finalizar la audiencia y deberá expresar lo siguiente:

- La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- La manifestación expresa de las partes de no poder llegar a un acuerdo conciliatorio.

Artículo 37. INASISTENCIA: Llegado el día y la hora de la audiencia, si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, y ninguna de ellas solicita la reprogramación de la misma o no se llega a un acuerdo al efecto, el Conciliador deberá expedir la correspondiente constancia, en la cual deberá indicarse:

- La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- Si se presentaron excusas por la inasistencia, deberán indicarse expresamente en el acta.

Estas constancias deberán expedirse tres (3) días hábiles después de la fecha en que debió surtirse la audiencia.

Artículo 38. ASUNTO NO CONCILIABLE: Cuando a juicio del conciliador, las diferencias objeto de la solicitud de conciliación, no son conciliables, deberá expedir la correspondiente constancia, indicando en ella:





- La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
- 2) Una relación sucinta del asunto objeto de conciliación.
- 3) Las razones por las cuales considera que el asunto no es conciliable.

Esta constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. En todo caso, junto con la constancia respectiva, se devolverán los documentos aportados por los interesados, para lo cual el Centro efectuará la digitalización de los documentos pertenecientes a cada trámite para su correspondiente archivo.

Artículo 39. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR:

- 1) Aceptar la designación siempre que no se presenten causales de impedimento.
- 2) Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- 3) Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 4) Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 5) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 6) Formular propuestas de arreglo.
- 7) Levantar el acta, constancia y/o informe de la audiencia de conciliación.
- Presentar las actas o constancias de las audiencias de conciliación, en los términos establecidos en la ley, para su respectivo registro o control, por parte del Centro.
- Velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.
- Asistir y colaborar de manera activa con todas las actividades programadas por el Centro.
- Cumplir con sus obligaciones legales y con las que le imponga el presente reglamento y los procedimientos internos aprobados por el Centro.

Artículo 40. REGISTRO DE ACTAS Y CONTROL DE CONSTANCIAS. Efectuada la revisión de las actas y/o constancias por parte del Centro y, siempre que las mismas reúnan los requisitos establecidos al efecto, el Centro procederá a su registro. En caso contrario, deberá devolver el acta al conciliador, a fin de que se realicen los ajustes que sean del caso y comunicar a las partes las causales de devolución.

Artículo 41. LIBROS DE "REGISTRO DE ACTAS" Y "CONTROL DE CONSTANCIAS". El manejo del libro de Registro de "Actas" y el de "Control de Constancias" se efectúa de manera directa por parte del Secretario del Centro, quien



deberá diligenciar el formato establecido al efecto, allí debe efectuarse el registro de los casos.

Cada vez que se genere el registro de un Acta y/o Constancia, el Secretario del Centro, debe completar la información correspondiente en el "Libro de Registro de Actas" y en el de "Control de Constancias", tal como lo establece la ley. De estos libros se debe continuar imprimiendo el archivo físico existente, para lo cual cada vez que se complete una página en el formato respectivo, debe generarse una impresión de la misma, la cual debe ser archivada en la carpeta respectiva. Estás hojas deben numerarse de forma consecutiva.

Artículo 42. SEGUIMIENTO DEL ACUERDO. Finalizada la audiencia y registrada el acta de conciliación, el Conciliador Designado o el Centro a través de la persona que se designe para el efecto, puede verificar por muestreo y aleatoriamente el seguimiento del acuerdo a fin de establecer si fue cumplido o no por las partes. Dejando constancia de ello a través del formato respectivo.

En materia de arrendamientos, el seguimiento puede realizarse previa solicitud escrita de la parte a quien se le incumplió el acuerdo. En este caso el Conciliador Designado, puede generar una comunicación informando del incumplimiento, para que el interesado la presente ante la las autoridades competentes para iniciar el trámite de restitución del bien inmueble arrendado dejando constancia en el formato respectivo.

En caso de incumplimiento en las demás materias, el Conciliador Designado, a petición de la parte afectada, la instruirá sobre el trámite a seguir para obtener por la vía judicial el cumplimiento del acuerdo dejando constancia de ello en el formato respectivo.

Artículo 43. CONCILIACIÓN EN MATERIA DE INSOLVENCIA -PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS-. Los procedimientos de conciliación en materia de insolvencia, deben ser presentados ante el Centro ÚNICAMENTE por parte de Personas Naturales NO comerciantes, para lo cual se efectuará previo a su trámite, la comprobación correspondiente de dicho requisito. De ser procedente, se observará al efecto lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Título IV del Código General del Proceso y demás normas que regulen la materia.

No obstante lo anterior y, frente al registro de actas, constancias y, en aquellos asuntos no previsto en dichas normas, le será aplicable el Procedimiento de Conciliación General, establecido en el presente capítulo del este Reglamento siempre que no le sea contrario.

Artículo 44. ESTRATEGIA COMERCIAL DEL CENTRO. Para la prestación de los servicios del Centro, éste podrá celebrar convenios con las entidades interesadas, en los cuales podrá otorgar descuentos frente a las tarifas aprobadas, con la finalidad de





aumentar la cobertura en la prestación del servicio y generar ingresos para la operación del Centro.

Los términos y condiciones se establecerán en los contratos respectivos y a su turno los conciliadores adscritos a cada convenio, deberán aceptar de manera expresa las condiciones de los mismos, mediante adendo a su carta convenio.

Artículo 45. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. El Centro a través de la página web de la Cámara de Comercio de Valledupar www.ccvalledupar.org.co informa a sus usuarios sobre los servicios a su cargo, establece el trámite a seguir para presentar las solicitudes de conciliación, las ventajas de la figura, las tarifas aprobadas y un liquidador automático, así como todas las actividades que realiza.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con cada trámite de conciliación en particular, el Conciliador asignado una vez acepta la designación tiene la obligación de informar a las partes interesadas sobre la realización de las audiencias, conforme a lo establecido en el artículo 28 del presente estatuto, así como del objeto, alcance y límite de la figura, privilegiando en todo momento el principio de la autonomía de las partes.

A su turno el Centro, mantiene un contacto permanente entre los conciliadores y las partes, partes cuando a ello haya lugar, para garantizar en todo momento la prestación eficiente de sus servicios.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Artículo 46. OBJETO DE LA SOLICITUD: Quien haga uso de este servicio podrá:

- Negociar sus deudas (en calidad de deudor o garante) a través de un acuerdo con los acreedores paras normalizar las relaciones crediticias, o
- 2) Convalidad los acuerdos privados a lo que llegue con sus acreedores.

Artículo 47. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El deudor-solicitante, deberá acreditar los siguientes datos:

1) Que es una persona natural no comerciante,

2) Que a la fecha de la presentación de la solicitud, ha incumplido en su condición de deudor o garante:



 El pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, por un término que exceda noventa (90) días, o

 Que cursan en su contra, dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

3) Que el valor de las acreencias, objeto de la conciliación representan no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

Todas las manifestaciones efectuadas por el deudor-solicitante, se considerarán hechas bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

El deudor-solicitante deberá indicar además:

- a) Nombre del deudor-solicitante (convocante) y el de cada uno de los acreedores (convocados), así como su domicilio y dirección, teléfono, fax y/o correo electrónico si es del caso.
- b) La relación de sus acreencias y el valor estimado de ellas.
- c) La determinación del objeto de la conciliación
 - Negociación de Deudas
 - Convalidación de Acuerdos Privados con los acreedores.
- d) El monto total del capital de los créditos a su cargo, sin incluir el valor de los intereses que se hayan causado.
- e) El monto total de sus ingresos.
- f) La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa y objetiva.
- g) Anexar los soportes correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 539 y 540 del Código General del Proceso.

En caso de que la solicitud sea presentada por parte de un apoderado judicial, éste debe estar debidamente constituido y acompañar el poder correspondiente, el cual debe tener la facultad expresa para conciliar.

Artículo 48. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez presentada la solicitud, el deudorsolicitante, deberá efectuar el pago de la totalidad del servicio, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 110 del presente Reglamento.



En el evento en que no sea efectuado el pago total del servicio, por parte del deudorsolicitante al momento de presentar la solicitud, no será posible prestar el servicio.

Artículo 49. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. El Centro será competente para conocer de los procesos de insolvencia de que trata este capítulo, cuando corresponda al domicilio del deudor-solicitante, o cuando en su Municipio no exista un centro autorizado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar éste servicio, y éste sea el de su elección.

En virtud de lo anterior, una vez recibida la solicitud por parte del Centro, éste deberá determinar si tiene competencia para adelantar su trámite, en caso contrario, deberá efectuar la devolución de la solicitud junto con la del dinero cancelado por la prestación del servicio.

Artículo 50. REPARTO. El reparto de la solicitud deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, entre los conciliadores inscritos en la lista de conciliadores especializados en materia de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.

La escogencia del conciliador, será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

La aceptación del cargo es obligatoria, so pena de exclusión de la lista y debe darse dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la designación.

Artículo 51. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los conciliadores especializados en materia de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante deberán manifestar bajo la gravedad del juramento al aceptar el cargo que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces.

En el evento en que el conciliador especializado designado, se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Director del Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador especializado designado, para que en un término de tres (3) días se pronuncie al respecto. Vencido este término, se resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, se designará otro conciliador.



Parágrafo Primero. El conciliador especializado designado podrá ser removido, sustituido o excluido de la lista de conciliadores especializados en materia de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, cuando se configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 23 del Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes o complementarias.

A su turno y sin necesidad de ningún trámite incidental, ni revisión judicial dentro del procedimiento de Insolvencia podrán cesar en sus funciones o ser sustituidos si se encuentran incursos en las causales descritas en el artículo 24 del citado decreto.

Artículo 52. RELIQUIDACIÓN. En el evento en que revisada la solicitud, se encuentre por parte del Centro y/o el conciliador especializado designado, que el convocante ha cancelado un valor diferente al que corresponde de acuerdo con el valor total del monto de capital de sus acreencias, habrá lugar a la reliquidación del servicio, al igual que si en desarrollo del trámite de la conciliación la cuantía es aumentada por cualquier evento.

Esta decisión deberá comunicarse al deudor-solicitante, por parte del conciliador especializado designado, a fin de se efectúe el pago del saldo insoluto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de entender desistida la solicitud.

Parágrafo Primero: Si en el trámite de negociación de deudas se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor-solicitante, y estas fueren conciliadas en audiencia, el conciliador especializado designado, deberá liquidar nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Conciliador liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor-solicitante varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado.

En cualquiera de estos eventos deberá comunicarse al deudor-solicitante, por parte del conciliador especializado designado, a fin de se efectúe el pago del saldo insoluto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de entender desistida la solicitud.



Sección Primera NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Artículo 53. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador especializado designado deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas y de los documentos aportados para el efecto, así como del pago correspondiente por la prestación del servicio, a fin de aceptarla.

En caso de que el deudor-solicitante no cumpla con alguno de los requisitos señalados, el conciliador especializado deberá informarle de forma detallada los defectos de que adolezca y le otorgará un plazo de cinco (5) días para subsanarla. Si dentro de dicho plazo no se subsana la solicitud, ésta será rechazara. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 54. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Parágrafo Primero: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor-solicitante y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo Segundo: Cuando una obligación del deudor-solicitante esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
- En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.



En estos casos el acreedor deberá informar al conciliador especializado acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Artículo 55. CITACIÓN. Aceptada la solicitud de negociación de deudas, el conciliador especializado deberá comunicarle dentro del día siguiente, al deudor-solicitante y a todos los acreedores relacionados en la solicitud indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de Negociación, la cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación y citar a las siguientes personas:

A su turno deberá comunicarle el inicio del procedimiento de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud y a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia.

La comunicación y las citaciones deberán realizarse por medio escrito utilizando al efecto correo certificado.

Artículo 56. DURACIÓN DEL TRÁMITE. En todo caso, el trámite de negociación de deudas, no podrá superar el término de sesenta (60) días, después de la aceptación de la solicitud, que podrá prorrogarse a pedido conjunto del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, por un término de treinta (30) días más.

Artículo 57. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA. Llegado el día y la hora de la Audiencia de Negociación el Conciliador Especializado designado, deberá:

- Poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, a fin de que éstos manifiesten si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor-solicitante y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
- De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
- 3) Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá a suspender nuevamente la audiencia las veces que sean necesarias, si ve que existen posibilidades objetivas de acuerdo, y la reanudarla dentro de los diez (10) días siguientes.
- 4) En caso de persistir las objeciones, les dará trámite correspondiente, suspendiendo la audiencia por el mismo término anterior, a fin de que se



presenten por formalmente por escrito junto con las pruebas correspondientes dentro lo los cinco (5) días siguientes, les dará traslado de ellas al deudor-solicitante y a los demás acreedores para que éstos se pronuncien por escrito y aporte los pruebas que pretendan hacer valer, en los cinco (5) días siguientes y luego remitirá los documentos correspondientes al Juez, quien las resolverá de plano mediante auto que no admite recursos y luego ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

- 5) Una vez recibida por el conciliador la decisión del Juez, se señalara la fecha y hora para continuar la audiencia y se comunicará a las partes por correo certificado.
- 6) Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, quedará en firme la relación de acreencias realizada por el conciliador especializado y se pasará a considerar la propuesta del deudor-solicitante.
- 7) El conciliador solicitará al deudor-solicitante que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
- 8) El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
- De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.
- 10)El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Artículo 58. DEL ACUERDO DE PAGO: El acuerdo de pago deberá celebrarse dentro del término establecido en el artículo 56 del Reglamento y reunir los siguientes requisitos:

- deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y contar con la aceptación expresa del deudor-solicitante.
- 2) Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
- 3) Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.





5) Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6) Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo

contenga.

7) Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

 Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9) En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10)No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Artículo 59. CONTENIDO DEL ACUERDO: El acuerdo de pago contendrá, como mínimo la siguiente información:

- La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
- Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
- 3) El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
- 4) En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
- 5) La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
- 6) En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
- 7) El término máximo para su cumplimiento.



Artículo 60. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Artículo 61. REFORMA DEL ACUERDO. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor-solicitante, o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador especializado que conoció del trámite, junto con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor-solicitante.

La solicitud deberá formularse ante el Centro, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Si el Centro hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador especializado, comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo 57 del presente reglamento.

Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

Artículo 62. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren



la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3) No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4) Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador especializado dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor-solicitante y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador especializado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo Primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo Segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Artículo 63. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se



pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Artículo 64. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 56 de este reglamento, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 65. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor-solicitante, informarán por escrito de dicha situación al conciliador especializado, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 61 de este reglamento.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador especializado dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.



En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador especializado remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 66. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 56 de este reglamento y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo, darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV, Título IV, Sección III del Libro III del Código General del Proceso.

Sección Segunda CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO

Artículo 67. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. El deudor-solicitante, será la persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días. En estos eventos podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de convalidación de acuerdo privado, seguirá las siguientes reglas especiales:

- La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 47 del presente reglamento. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el literal f) del mismo artículo.
- El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir



la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 58 y 59 de este reglamento para el acuerdo de pago.

- 3) La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545 del Código General del Proceso, ni los dispuestos en el parágrafo segundo del artículo 54 del presente reglamento. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
- 4) Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.
- El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.
- 6) Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.
- 7) La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 56 del presente reglamento. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
- 8) En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo: No obstante lo anterior y, frente al registro de actas, constancias y, en general respecto de todos los aspectos no previstos en el presente capítulo, le será aplicable a estos trámites, el Procedimiento de Conciliación General establecido en el Capítulo II del este Reglamento siempre que sea procedente y no le sea contrario.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Artículo 68. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar adopta el siguiente procedimiento de arbitraje institucional, el cual debe ser observado en todos aquellos casos, en que conforme al pacto arbitral que sirva de sustento a la solicitud de convocatoria, el procedimiento sea de carácter institucional, o siendo legal, las partes de común acuerdo decidan adoptar este reglamento y al efecto modifiquen el pacto.

En los demás casos, es decir, en aquellos en donde el procedimiento sea el legal, se observarán al efecto las disposiciones legales vigentes al momento de presentarse la solicitud de convocatoria.



Artículo 69. CONVOCATORIA. La parte que acuda al Centro presentará su demanda arbitral en la forma establecida en la ley.

Parágrafo 1. Junto con aquella se anexará copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los gastos iniciales, conforme a lo establecido en el artículo 87 del presente reglamento.

Parágrafo 2. De la presentación de la demanda se dejará constancia del día y hora en que ello ocurra, en copia que, para el efecto, presentará el peticionario.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el Centro deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 70. Recibida la demanda, será analizada por el Centro para verificar que existe pacto arbitral que lo habilita para adelantar el trámite inicial. En el evento de que dicha circunstancia no se establezca en la demanda, cualquiera de las partes podrá invocar la existencia del pacto, la cual se reputará como válida siempre que no se establezca lo contrario. En caso de no aportarse el pacto o de no invocarse su existencia, se requerirá al peticionario para que adjunte la prueba documental pertinente en un término de cinco (5) días.

En caso de que no se presente, o que de la prueba adjuntada no fuere posible verificar la existencia del pacto arbitral que habilite al Centro, se le devolverá al solicitante la totalidad de la documentación por él presentada, para que proceda a presentar la demanda ante el juez competente lo cual deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a efectos de que se aplique los términos de presentación de la demanda.

Artículo 71. Verificada la existencia del pacto arbitral, la demanda y la forma de designación de los árbitros, se informará a la parte convocada en la dirección suministrada por la convocante en su solicitud.

Parágrafo. El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la solicitud y solicitar y obtener a su costa, copia informal de la misma.

Artículo 72. En el evento en que conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al Centro para la designación total o parcial de los árbitros, o hayan acordado regirse por sus reglas, el Centro procederá a efectuar la designación del tribunal, teniendo en



cuenta para ello, la materia o especialidad del trámite, y al efecto tendrá en cuenta las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

Esta designación podrá efectuarse en sesión pública o privada a solicitud de las partes.

Parágrafo. A solicitud de las partes, el Director del Centro o quien haga sus veces, podrá seleccionar dentro de la lista de especialistas en la materia y para efectos de la designación, el grupo de árbitros que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos especialmente para el mismo.

Artículo 73. Si las partes no han delegado al Centro el nombramiento de los árbitros, se procederá a invitarlas a una reunión, en fecha y hora que fijará el Centro, para que, de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral, procedan a la designación de los árbitros.

Parágrafo. Si una de las partes o ambas, no asisten, o lo hacen pero no llegan a un acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, la parte interesada queda en libertad de acudir al juez del circuito para los fines pertinentes.

Artículo 74. Designados los árbitros el Centro procederá a informarles por el medio que considere más expedito y eficaz su nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la falta de aceptación del cargo.

Artículo 75. Los árbitros nombrados por las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el Centro o por el juez, en su caso, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación. Los árbitros podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes, dentro de los términos y conforme a las reglas establecidas en la ley para el efecto.

Parágrafo Primero. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con



fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Parágrafo Segundo. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el parágrafo anterior. Igualmente podrán ser recusados en el evento en que no cumplan con los requisitos convenidos por las partes en el pacto arbitral. En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto, por las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Tercero. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevivientes a la instalación del tribunal deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.



Parágrafo Cuarto. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que este no lo haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar efectuará la designación.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Parágrafo Quinto. En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el tribunal, resolver sobre el impedimento o recusación.

Artículo 76. Una vez integrado el Tribunal Arbitral, el Centro procederá a invitará las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación de aquél. En esta el Tribunal designará Presidente y Secretario, se fijará la sede donde funcionará el Tribunal y señalarán las sumas que correspondan al estimativo discriminado de los gastos totales por concepto de honorarios de los árbitros, secretario, costos y gastos del proceso así como la partida por gastos administrativos del Centro.

El pago de los honorarios de árbitros y secretarios, así como de la partida para costos y gastos del proceso se hará en la forma y dentro de los plazos al efecto establecidos por la ley.

La notificación de las determinaciones adoptadas por el Tribunal se producirá por estrados en la misma audiencia y contra ellas únicamente procede el recurso de reposición.

Parágrafo Primero. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia se podrá proponer la recusación del Secretario designado, por las causales previstas en la ley o en los estatutos del Centro.

Parágrafo Segundo. El Centro entregará al Tribunal toda la actuación surtida ante el mismo.





Artículo 77. Una vez pagados los costos, el Tribunal señalará fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia.

Parágrafo Primero. Si el Tribunal estima que no está debidamente integrado el litisconsorcio necesario procederá en la forma señalada por la ley.

Parágrafo Segundo. Habida cuenta de la limitación impuesta por los efectos interpartes del pacto arbitral, no habrá lugar a la intervención de quienes tengan la condición de terceros en los términos definidos por la ley.

Artículo 78. Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término que considere el Tribunal teniendo en consideración las condiciones del caso, por un término no inferior a veinte (20) días ni superior a treinta (30). Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

El convocado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar la contestación a la solicitud, las excepciones de fondo que estimare procedentes y a demanda de reconvención, si a ella hubiere lugar, peticiones a las que el Tribunal impartirá el trámite señalado en la ley.

Parágrafo. En caso de que se presente demanda de reconvención que diere lugar a incremento notable de trabajo por parte del tribunal arbitral, éste podrá señalar la suma en la que habrán de ajustarse los honorarios de árbitros y secretario. El pago del ajuste en mención se deberá llevar a cabo dentro de los plazos y en la forma que establece la ley para la cancelación de los honorarios de los árbitros. En caso de que no se cumpliere con el pago de la totalidad de los honorarios adicionales, el tribunal declarará sin efecto el trámite de la reconvención, circunscribiendo su actuación a aquellas peticiones originalmente planteadas.

Artículo 79. Surtidos los trámites anteriores el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible.



Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral y se procederá a la devolución de las sumas de dinero recibidas como provisión para honorarios y gastos del Tribunal, previa deducción de los gastos causados.

Artículo 80. En el evento en que no se llegare a acuerdo alguno o este no cubriere la totalidad de las pretensiones de las partes, el Tribunal arbitral, en la misma audiencia procederá a dar inicio a la primera audiencia de trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalando fechas para la práctica de las mismas.

Artículo 81. El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda un total de ciento veinte (120) días, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Artículo 82. El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría, sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos.

En lo demás, el trámite arbitral se regirá por las normas legales.

Artículo 83. Las notificaciones que el Centro o el Tribunal remita a las partes, a sus apoderados, árbitros y secretario, se entienden válidamente efectuadas, si son enviadas a la dirección electrónica que éstos indiquen en los escritos de demanda y/o contestación respectivos, siempre y cuando hayan aceptado expresamente ser notificado de esta manera.

En caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la noticia se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en el directorio de árbitros y secretarios del Centro.

Parágrafo: Utilización de Medios Electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes, como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.



La notificación electrónica, podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea y se considerará recibida el día en que se envió siempre que:

- Se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
- Se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
- Exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

Lo anterior se aplica salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

El centro prestará la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 84. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro, se archivarán en el Centro; para tal efecto, a su finalización, por cualquier causa, las partes podrán solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes la devolución de documentos que obren dentro del expediente y hayan sido aportadas por ellas, dejando en él copia de las mismas. Transcurrido este plazo, el Centro conservará las piezas del expediente por medios electrónicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y dispondrá la destrucción de los originales. El Centro podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

Artículo 85. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de proferido el laudo, el Presidente deberá rendir a las partes cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de la suma fijada para los gastos de funcionamiento del Tribunal y reintegrar los excedentes si los hubiere.





La interposición del recurso de anulación no permite posponer el cumplimiento dela anterior obligación.

Artículo 86. El valor correspondiente a los servicios del Centro, conforme a las tarifas establecidas para el efecto, se causa por la prestación de los mismos y, en consecuencia, no están ligados a la suerte del trámite arbitral. Su monto se liquidará en la forma y términos que el reglamento del Centro tiene establecidos al efecto y deberán serle cancelados de manera directa al Centro dentro del plazo establecido para el pago de los honorarios de los árbitros y secretario del tribunal, conforme a lo establecido en este reglamento.

El presente reglamento se aplicará a los procesos arbitrales que se inicien a partir de la aprobación del mismo, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo: Este procedimiento se aplicará también a los trámites de amigable composición que se adelanten ante el Centro, salvo que las partes hayan establecido previamente un procedimiento diferente.

Artículo 87. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INSTITUCIONAL. El Centro a través de la página web de la Cámara de Comercio de Valledupar www.ccvalledupar.org.co, informa a sus usuarios sobre los servicios a su cargo, las ventajas de la figura y, las tarifas aprobadas, así como todas las actividades que realiza.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con cada trámite arbitral el Centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

A su turno el Centro, mantiene un contacto permanente entre los árbitros, secretarios, amigables componedores y las partes cuando a ello haya lugar, para garantizar en todo momento la prestación eficiente de sus servicios.

CAPITULO V DEL REPARTO

Artículo 88. Cuando la designación del respectivo miembro de la lista (Conciliador, Arbitro o Amigable Componedor) haya sido confiada al Centro ésta se efectuará



mediante el sistema de sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los miembros de la lista.

Escogida la persona como árbitro, amigable componedor, conciliador, o secretario, no queda inhabilitada para ser seleccionada en las otras listas de las que forme parte. No obstante lo anterior, ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

El secretario quien deberá ser abogado, no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros que integren el tribunal de arbitramento en que fuere designado.

El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

En los trámites arbitrales de carácter institucional, tanto los árbitros, como el secretario, deberán ser designados de las listas del Centro y a su turno éstos, deberán tener en cuenta las tarifas establecidas en el Centro.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS, SUS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 89. LA FALTA. La falta es el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria. En virtud de lo anterior se considerarán como faltas las siguientes conductas:

- 1) La violación de cualquier disposición del Código de Ética.
- El incumplimiento de los deberes establecidos en la ley o en el los reglamentos internos,
- La no aceptación de la designación efectuada por el Centro, para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada,
- 4) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente,
- 5) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.



Parágrafo 1. Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. La Corte calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en un término no superior a 6 meses.

Artículo 90. LAS SANCIONES. Estas tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución, o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar.

Artículo 91. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados del Centro, las siguientes:

- 1) Exclusión de la lista o cancelación del registro oficial: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones, que para tal efecto disponga el Centro.
 - La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales de la Cámara de Comercio de Valledupar.
- Suspensión temporal: Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro.
 En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los tres (3) meses.
- Amonestación pública: Se circunscribe a un llamado de atención que se consignará en las carteleras públicas de las respectivas instalaciones del Centro.

En tal aviso, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

La fijación de este edicto se hará por el término de treinta (30) días hábiles.

 Amonestación privada: Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor.

En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

Parágrafo Primero. Las sanciones previstas en los numerales 1 2 y 3 del artículo anterior, deberán ser registradas en archivo especial que para tal fin dispondrá la Dirección del Centro y las mismas, podrá ser consultada por el público en general.

A excepción del registro de las sanciones de exclusión, todos los demás deberán eliminarse transcurridos diez (10) años desde el momento de su inscripción.



Parágrafo Segundo. La Dirección del Centro publicará de manera trimestral los nombres de los sujetos que hayan sido merecedores de sanciones cuando éstas sean públicas.

Parágrafo Tercero. Las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada.

Artículo 92. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. En el trámite de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta forzosamente los principios del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Nacional.

Artículo 93. La Corte, es la titular de la potestad sancionatoria. Por tal razón conocerá de las posibles faltas cometidas, de oficio o a solicitud de interesado, mediante escrito presentado debidamente sustentado, acreditando al efecto el interés que le asiste.

Artículo 94. De este hecho se comunicará por escrito al involucrado por parte del Director del Centro.

Artículo 95. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por la Corte, la cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso contrario se procederá al archivo de la actuación y se comunicará al solicitante.

Artículo 96. Si la Corte, considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante escrito remitido por correo certificado a la última dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere pertinente, aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 97. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones de la Corte.

Artículo 98. Una vez surtido el trámite anterior y dentro del término fijado en el presente reglamento, la Corte emitirá la decisión que según su criterio corresponda.



Artículo 99. La decisión de la Corte deberá comunicarse por parte del Director del Centro a las personas intervinientes, y a los demás sujetos interesados, si los hubiere. Contra la decisión de la Corte sólo procede el recurso de reposición que habrá de interponerse ante ella dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que la decisión les haya sido notificada.

Artículo 100. El documento de resolución deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Una relación de los hechos objeto del trámite.
- 2) La síntesis de los hechos que constituyen la falta.
- 3) Un resumen de las pruebas recaudadas.
- 4) El análisis de los descargos presentados por los investigados.
- 5) La determinación de la naturaleza de la obligación incumplida.
- 6) La decisión adoptada.

Artículo 101. La sanción impuesta la hará efectiva el Director del Centro de conformidad con las faltas previstas en el presente reglamento.

CAPITULO VII CÓDIGO DE ÉTICA

Sección Primera APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 102. Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro, los integrantes de la Corte y los miembros de Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

Parágrafo Primero. Las disposiciones de este capítulo no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen, por lo tanto su incumplimiento no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que así los establezca expresamente la Ley.

Sección Segunda DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo 103. DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. Las personas a las que se aplica este capítulo deben ser absolutamente independientes e imparciales en relación con la causa sometida a su decisión.



Parágrafo Primero. En materia de impedimentos deberán:

 Investigar diligentemente si se encuentra en una situación de impedimento legal,

 Manifestar si está impedido. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra respecto de él alguna de las hipótesis legales de recusación o impedimento;

3) Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante la persona competente y en el tiempo oportuno.

Parágrafo Segundo. En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación. Para estos efectos se deberá diligenciar la declaración del estado de imparcialidad e independencia definido por la Corte, en el que se indaga sobre cualquier relación financiera, profesional, de negocios, familiar o social que pueda afectar su imparcialidad, o crear razonablemente cualquier apariencia de parcialidad o prejuicio.

Parágrafo Tercero. Para los efectos previstos en el parágrafo anterior se entiende que existe un interés o relación que puede afectar la imparcialidad cuando:

- Se es árbitro en un proceso en el cual al menos uno de los apoderados interviene como procurador en otra causa, en la que él árbitro es también apoderado;
- 2) Se es árbitro en un proceso en el que al menos uno de los apoderados es árbitro en otra causa en la que el primero es apoderado.

Parágrafo Cuarto. Si todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación, que a pesar de no ser constitutiva de impedimento puede llegara a afectar su imparcialidad, convienen en que él árbitro puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes.

Esta declaración debe provenir de la parte representada y no de su apoderado. Si han transcurrido más de diez (10) días hábiles desde el momento de la revelación a las partes, sin que estas se hayan pronunciado, se entenderá que aceptan que la decisión de la causa pueda ser confiada al árbitro o secretario que haya hecho la revelación. Si todas las partes en cuyo interés se hace la revelación, no convienen expresa o tácitamente en que el árbitro continúe con la tramitación de la causa, el asunto se remitirá a la Corte quien analizará la situación y definirá si éste puede continuar o debe separarse del conocimiento de la causa.



Parágrafo Quinto. Ningún árbitro, secretario, conciliador o amigable componedor ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con ninguna de las partes, ni ha de tenerla con ninguna de ellas, ni con sus apoderados durante el año inmediatamente siguiente a la terminación de la causa arbitral.

En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañera permanente.

Artículo 104. DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES. Salvo que se haya previsto lo contrario en las reglas aplicables o en el acuerdo de las partes, los sujetos a los que se aplica este capítulo, no deben discutir ningún aspecto relacionado con la causa, con una parte en ausencia de cualquiera otra, salvo en cualquiera de los casos que siguen:

- Cuando una parte está ausente en una audiencia o diligencia a pesar de habérsele dado correcta noticia de su celebración.
- Si todas las partes presentes consienten en que él sujeto se comunique con alguna de las partes.

Artículo 105. DE LA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN. Todo responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, debe conducirlos procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- Destinar a la atención y estudio de la causa, todo el tiempo que ésta razonablemente requiera;
- Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
- 3) También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan;

Artículo 106. DE LA CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DE LA CAUSA. Los intervinientes en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este reglamento, no deben en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

Parágrafo Primero. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos, que integren un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso, informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan surtido, ni sobre las discusiones



sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso.

Tampoco deberá hacer pública su opinión sobre un determinado asunto. No se viola el deber de confidencialidad, cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso reglamentario sancionatorio, o disciplinario, o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra.

Parágrafo Segundo. No se permitirá el acceso al expediente en condiciones distintas de las autorizadas por la ley procesal aplicable.

Artículo 107. OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES. Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro, cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable;
- Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercerá adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- 5) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
- Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan condecoro, dignidad e integridad;
- Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social;
- Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro;
- Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias;
- 10) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- 11) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
- 12)Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;



- 13)Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Corte bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
- 14) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- 15)Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Artículo 108. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Los perjuicios que por acción u omisión se ocasionen a las partes o a terceros por los árbitros, secretarios, conciliadores o amigables componedores designados por el Centro, por terceros que los tomen de sus listas oficiales o por partes que han decidido hacer uso de los servicios administrativos del Centro no serán responsabilidad de la Cámara de Comercio de Valledupar.

CAPITULO IX DE LAS TARIFAS

Artículo 109. Teniendo en cuenta que, en el marco tarifario establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 4089 del 25 de octubre de 2007, para la prestación de los servicios de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje y para sus operadores en calidad de conciliadores y árbitros, se fijaron los topes máximos, dándole la posibilidad a los Centros de adoptar tarifas que sean inferiores a las allí señaladas, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, luego de efectuar el análisis correspondiente y obtener la autorización del Ministerio del Interior fijó sus tarifas a través de la Resolución No. 150 del 26 de octubre de 2011 así:

Sección Primera TARIFAS CONCILIACIÓN

Artículo 110. Para el cálculo de la tarifa se tomará como base, el valor de las diferencias objeto de los conflictos, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se aplicaran los siguientes rangos. El valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (SMMLV)	tarifa	
Cuantía indeterminada	14 smldv	
Menos de 8	9 smldv	
De 8 a 13	13 smldv	



De más de 13 a 17	16 smldv
De más de 17 a 35	21 smldv
De más de 35 a 52	25 smldv
De más de 52	3.5% smmlv
Tarifa Máxima	30 smmlv

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

Parágrafo Primero. Conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, del valor resultante: El 40% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 60% restante a los honorarios del conciliador. Cuando el Centro celebre convenios con otras entidades, para la prestación de éste servicio, la distribución anterior podrá variar, de acuerdo a lo convenido en cada caso.

Parágrafo Segundo. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de cuatro (4) sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo Tercero. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo Cuarto. En caso de que el trámite de conciliación termine con constancia de inasistencia de la parte convocada, el Centro devolverá al convocante, el 70% de la tarifa cancelada, si sólo se hizo una citación o en su defecto, el 60% si se efectuaron dos citaciones a la audiencia. En caso de efectuarse más de dos citaciones, sin que la parte convocada asista a la audiencia, no habrá lugar a devolución alguna.

En virtud de lo anterior, del 30% restante de la tarifa, el Centro cancelará al conciliador los honorarios correspondientes, en la proporción señalada en el parágrafo primero del presente artículo y destinará lo propio para los gastos de administración.

La devolución establecida en este parágrafo, sólo procederá cuando exista en el expediente del trámite de conciliación, constancia de la entrega de la citación al convocado, por lo tanto no procederá en los casos en que el convocante, desconozca la dirección actual del convocado y se haga imposible por parte del Conciliador y del Centro, realizar la entrega de la citación a la audiencia.





Así mismo, no habrá devolución alguna, cuando quien asista a la audiencia sea el convocante.

Sección Segunda TARIFAS CONCILIACIÓN TRAMITES DE INSOLVENCIA

Artículo 111. Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional reglamentó mediante Decreto 2677 de 2012, las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados para la prestación del servicio de Conciliación en materia de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, el Centro adopta el siguiente esquema tarifario tanto para la Negociación de Deudas, como para la Convalidación del Acuerdo Privado, para lo cual se tomará como base en cada caso, el monto total del capital de los créditos a cargo del deudor expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.018
Más de 1 hasta 10	0.7
Mas de 10 hasta 20	1.0
Mas de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	3,2
Más de 60 hasta 80	4,4
Más de 80 hasta 100	5,6
Más de 100 hasta 120	6,8
Más de 120 hasta 140	8
Más de 140 hasta 160	9,2
Más de 160 hasta 180	10,4
Más de 180 hasta 200	11,6
Más de 200 hasta 220	12,8
Más de 220 hasta 240	14
Más de 240 hasta 260	15,2
Más de 260 hasta 280	16,4



Más de 280 hasta 300	17,6
Más de 300 hasta 320	18,8
Más de 320 hasta 340	20
Más de 340 hasta 360	21,2
Más de 360 hasta 380	22,4
Más de 380 hasta 400	23,6
Más de 400	25

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

Parágrafo Primero: La tarifa máxima para la prestación del servicio será de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV).

Parágrafo Segundo: Del valor resultante, el 60% corresponderá a los Gastos Administrativos del Centro y el 40% restante a los honorarios del conciliador.

Parágrafo Tercero: Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador especializado, se cobrará el diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Parágrafo Cuarto: El Centro, al momento de recibir la solicitud, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor-solicitante para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Valor que deberá ser cancelado en su totalidad al inicio del trámite.

Parágrafo Quinto: La tarifa podrá ser reajustada durante el trámite, según corresponda, y el valor del ajuste, deberá ser cancelado por el deudor-solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación en donde se le informe tal circunstancia, so pena de entender desistida la solicitud.

Parágrafo Sexto: Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento establecido, el Centro cobrará por dicho trámite, el 30% adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser pagada por el deudor-solicitante o por el grupo de acreedores que soliciten la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Una vez se venza dicho término y si se cancela el monto indicado, el conciliador especializado designado, fijará fecha y hora para



audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, se rechazará la solicitud de reforma.

Parágrafo Séptimo: Cuando el deudor-solicitante o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, el Centro cobrará por dicho trámite el treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa será pagada por el deudor-solicitante o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, se rechazará la solicitud de reforma.

Parágrafo Octavo. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago, cuando el juez competente haya declarado la nulidad según lo previsto en el artículo 549 del Código General del Proceso.

Sección Tercera TARIFAS ARBITRAJE

Artículo 112. GASTOS INICIALES: Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Artículo 113. Las tarifas de arbitraje se calcularán teniendo en cuenta al efecto la cuantía de la demanda expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes y se aplicaran los siguientes rangos.

CUANTÍA DEL PROCESO (SMLMV)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ARBITRO
Menos de 10	10 smldv





De 10 a 176	3.25% de la cuantía	
Más de 176 a 529	2.25% de la cuantía	
Más de 529 a 882	2% de la cuantía	
Más de 882 a 1764	1.75% de la cuantía	
Mayor de 1764	1.5% de la cuantía	
Límite de honorarios	1.000 smmlv por árbitro	
Cuantía Indeterminada	*Se asimilan a los de mayor cuantía para efectos del pago de los gastos iniciales del trámite.	
	**En caso de determinarse durante el proceso, deberá aplicarse la tarifa correspondiente.	
	***Si la cuantía es indeterminable el límite máximo es de 500 smmlv por árbitro.	

A los valores resultantes, debe agregarse el IVA correspondiente.

Parágrafo Primero. Si el trámite arbitral se lleva por un árbitro único, sus honorarios pueden ser incrementados hasta en un 50% del valor de la tarifa.

Parágrafo Segundo. Los honorarios del secretario equivalen el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro.

Parágrafo Tercero. Los gastos administrativos del Centro, equivalen al cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Parágrafo Cuarto. La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decrete el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

Parágrafo Quinto. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 85 del presente reglamento.

Estas tarifas podrán ser revisadas por el Centro, siempre que se lo estime conveniente a fin de ajustarlas, siempre que cuente con la correspondiente autorización de parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo Sexto: Estas tarifas también serán aplicables a los trámites de amigable composición que se adelanten ante el Centro.





El presente reglamento empezará a regir a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 114. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación y deroga todas las normas y reglamentos expedidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar que le sean contrarias.

Expedida y aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, a los Veintiocho (28) días del mes de mayo de 2014.

LEODAVIS ROJAS QUINTERO

Presidente

JOSE LUIS URÓN MÁRQUEZ

Secretario